

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Escrito presentado por José Vicente Villamil relacionado con observaciones al contrato DC -1313-2017 de servicios de salud del plan obligatorio de salud régimen contributivo modalidad por capitación suscrito entre Medimás E.P.S S.A.S. y Empresa Social del Estado Hospital Santa Ana

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El ciudadano José Vicente Villamil, mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2017, remitió el correo enviado por el señor Hernando Salazar, Gerente de la E.S.E. Hospital Santa Ana que contiene observaciones al texto del contrato DC -1313- 2017 de servicios de salud del plan obligatorio de salud régimen contributivo modalidad por capitación suscrito entre Medimás E.P.S. S.A.S. y Empresa Social del Estado Hospital Santa Ana, por considerar que sus cláusulas “*pretenden trasladar la obligación del suministro de medicamentos formulados a los pacientes en los diferentes niveles de complejidad a la IPS de primer nivel*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en los antecedentes de este proveído, debe aclararse que esta Corporación en la sentencia T-760 de 2008 identificó una serie de problemas estructurales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual profirió 16 órdenes con tendencia correctiva.
2. Por decisión de la Sala Plena del 1° abril de 2009 se integró la Sala Especial de Seguimiento para la verificación del cumplimiento de dicho fallo, a través de una

labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

3. En esa medida, esta Sala, en principio, no tiene competencia para proferir órdenes en casos concretos, debido a que su labor está encaminada a verificar la aplicación de determinadas políticas públicas en el sector salud, conforme a los parámetros establecidos en los mandatos generales del mencionado proveído.

4. Ello no es óbice para que este Tribunal, ponga en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, la situación planteada en el correo electrónico, para que adelante las actuaciones que considere pertinentes en atención a sus competencias de inspección y vigilancia del cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento o habilitación de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud - EAPB, cualquiera que sea su naturaleza o régimen, y del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios¹.

5. Por último, se recuerda al peticionario que las medidas adoptadas por esta Corporación en el marco de sus competencias no exoneran a los usuarios del servicio de salud de ejercer las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ante las autoridades correspondientes.

6. En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE:

Primero: REMITIR a la Superintendencia Nacional de Salud, el escrito presentado por el señor José Vicente Villamil, para que en ejercicio de sus competencias adelante las actuaciones que considere pertinentes, acorde con lo dispuesto en el considerando número 4 de este proveído.

Segundo: Proceda la Secretaría General de esta Corporación a **COMUNICAR**² esta decisión al ciudadano José Vicente Villamil y a la Superintendencia Nacional de Salud adjuntando copia de esta providencia.

Cúmplase,

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

ROCIO LOAIZA MILIÁN
Secretaria General (e.)

¹ Artículo 21, Decreto 2462 de 2013.

² Este proveído se notificará al ciudadano Edgardo Villamil al correo electrónico veenalsalud@gmail.com